



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, viernes 15 de junio de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00853-00
Demandante	CENTRO PSIQUIATRICO SAN FELIPE
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de demanda presentadas por los(a) apoderados (a) del MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA y de las excepciones que contengan los escritos de contestación de la demanda, presentados los días veinticinco y treinta y uno (25 - 31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios (163 y 1 a 175 y 99 del expediente y del anexo número 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTE (20) DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Reparación Directa
EXPEDIENTE: Radicado con N° 13-001-23-33-000-2017-00853
DEMANDANTE: IPS CLINICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud.

LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía No 64.703.089, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.949 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder conferido por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del mencionado Ministerio, el cual anexo, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito procedo a **REPOSAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, porque si bien en lo trasladados de la demanda reposan las pruebas documentales correspondientes, deberá ser el Director del proceso quien las valore.

HECHO SEGUNDO.: NO ME CONSTA. No tengo conocimiento acerca del nivel de complejidad de servicios de salud que presta o prestaba la IPS demandante, ni tampoco si Caprecom le pagaba o no, puesto que ambas Entidades contaban con personería jurídica y no dependían administrativa ni financieramente del Ministerio de Salud y Protección Social.

HECHOS TERCERO Y CUARTO: NO ME CONSTAN, pues a pesar de que la Superintendencia de Salud está adscrita al Ente Ministerial que represento, igualmente es autónoma en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control en la prestación del servicio de salud, pues el control tutela que ejerce sobre la misma no lo faculta para intervenir en sus actos.

HECHO QUINTO: ES CIERTO. El artículo 6 del decreto de LIQUIDACION, determinó que la entidad encargada de liquidar la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" sería la Fiduciaria La Previsora S.A.,

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, por las mismas razones expuestas con relación al hecho segundo.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA y a pesar de que fueron allegadas pruebas documentales con la demanda, deberá ser el Magistrado Ponente quien haga la valoración de las mismas.

HECHOS OCTAVO Y NOVENO: NO ME CONSTAN, puesto que a pesar de que en los trasladados de la demanda, reposa el acto administrativo por el cual Caprecom rechazó el valor reclamado, no se logra ver en la parte final del mismo la razón de ello, además la valoración de dicha prueba le corresponde al Magistrado Ponente.

HECHO DECIMO: NO ME CONSTA. No obstante que fueron allegadas pruebas documentales con la demanda, deberá ser el Magistrado Ponente quien haga la valoración de las mismas.

HECHO DECIMO PRIMERO: El artículo 6 del decreto de LIQUIDACION, determinó que la entidad encargada de liquidar la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" sería la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social suscribiría el contrato, con cargo a los recursos de la entidad liquidada.

En este hecho también se indican otros asuntos que corresponden es a previsiones normativas.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Se allego copia del acta correspondiente como prueba.

HECHO DECIMO TERCERO: No corresponde a un hecho, sino a una afirmación que desvirtuaré en el desarrollo de este escrito de contestación, pues considero que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en consideración a lo siguiente:

En este caso se pretende que se endilgue la responsabilidad administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de los presuntos perjuicios ocasionados por la falta de pago de CAPRECOM a la IPS demandante, por concepto de prestación de servicios de salud y con motivo de las presuntas omisiones o irregularidades en la vigilancia y control, intervención y liquidación de la mencionada EPS liquidada.

Pues bien, las funciones de la Entidad que represento están claramente establecidas en el Decreto 4107 de 2011, por el cual se determinan sus objetivos y su estructura. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de salud y por ende de las E.P.S. es competencia directa de la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con el Decreto 2464 de 2013 y no del mencionado Ministerio, el cual es el encargado de impartir las políticas en materia de salud y protección social. El agente liquidador de Caprecom, es decir, la Fiduprevisora es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. De acuerdo con lo anterior, no puede existir nexo de causalidad entre el actuar de mi representado y el daño alegado, por lo que no puede endilgársele responsabilidad alguna en este caso.

COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1º consagró la **descentralización administrativa** como un sistema de organización del Estado, en este sentido, los artículos 1º, 209, 287 y 311 de la Carta Política, son explícitos en establecer que "(...) Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales (...)".¹

¹ Artículo 1º de la Carta Política.

Por su parte, el artículo 209 *ibídem* reitera que la función administrativa se desarrolla mediante la **descentralización**, la delegación y la desconcentración de funciones.

Así las cosas, la descentralización administrativa ha sido definida como el proceso jurídico, político y administrativo, por medio del cual se otorgan competencias a las personas públicas diferentes de los órganos del nivel central del Estado, **para que éstas las ejerzan bajo su propio nombre y responsabilidad**. Para el efecto, el Estado asignará los recursos fiscales correspondientes.

La descentralización administrativa por tanto, forma parte de los instrumentos mediadores de la unidad y la autonomía a que se refiere la norma superior, otorgando dicha prerrogativa ya sea con ocasión de la prestación de un servicio especializado; o de una necesidad propia, regional o local, esto es, la denominada **descentralización por servicios o territorial**, respectivamente.

Es así como la Ley 489 de 1998 en el artículo 38, se refiere a la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, y en el numeral 2º "*Del sector descentralizado por servicios*", incluye en el literal a) Los establecimientos públicos, reiterándolo en el artículo 68 de la citada ley.

En igual sentido, el artículo 70 determina que los **establecimientos públicos** reúnen las siguientes características: **personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente**. Ahora, la autonomía administrativa de las empresas industriales y comerciales del Estado, se refiere a la facultad o poder de ordenar el servicio o actividad independientemente de los demás organismos públicos; y la autonomía financiera, a la facultad para determinar la utilización de los recursos económicos asignados por la ley.

En consecuencia, no es posible jurídicamente que un organismo del orden Nacional, como es el Ministerio de Salud y Protección Social, adopte determinaciones de carácter administrativo asignadas a las entidades descentralizadas, en el caso concreto de la presente solicitud, de entidades que no dependen administrativa o financieramente del mismo.

Es de advertir que los hechos y omisiones son imputados a la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE, y no al Ministerio de Salud y Protección Social, lo que evidencia que éste no intervino en la presunta configuración de lo pretendido.

Los supuestos fácticos van dirigidos a señalar las presuntas acciones y omisiones en que incurrió la Fiduciaria la Previsora S.A., como liquidadora de la entidad (hoy liquidada), al no reconocer las sumas solicitadas por la demandante.

Es necesario precisar que la Ley 1444 de 2011 ordenó la escisión del Ministerio de la Protección Social, creó el Ministerio de Salud y Protección Social y facultó al Presidente de la República para determinar sus objetivos y estructura orgánica, así se expidió el Decreto Ley 4107 de 2 de noviembre de 2011, estableciendo aspectos que para el presente asunto son de gran relevancia:

1. El Ministerio de Salud y Protección Social tiene como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo.
2. Así mismo, determinó que el Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente, formulará, establecerá y definirá los

lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

3. En el artículo 4º, esto es, frente a la composición del Sector Administrativo de Salud y Protección Social, indica que éste se encuentra integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y sus entidades adscritas y vinculadas:

"(...)

Entidades Vinculadas:

2.1 Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

2.1.1. Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

2.1.2. Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE – en Liquidación-

2.1.3. Empresa Territorial para la Salud Etesa –en Liquidación-

2.1.4. Instituto de Seguros Sociales."

De las normas transcritas, se desprende que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, fue una entidad VINCULADA al Ministerio de Salud y Protección Social, dotada de personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. En virtud de ello, no ostentó dependencia jurídica ni financiera con el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, este ministerio no tuvo ningún tipo de vínculo administrativo con los presuntos acreedores de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, motivo por el cual desconoce la situación de los mismos. La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, no tuvo injerencia alguna en la suscripción de los distintos contratos.

CAPRECOM HOY LIQUIDADA

La Ley 82 de 16 de noviembre de 1912, creó la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telégrafos, cuyo objeto era reconocer a los empleados de los ramos mencionados la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía. Mediante el Decreto 2661 de 21 de noviembre de 1960, se dispuso que la Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telégrafos, se denominaría Caja de Previsión Social de Comunicaciones y su naturaleza jurídica sería la de un establecimiento público, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial.

El objeto de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones era atender las prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Comunicaciones, del Servicio de Giros y Especies Postales, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y de la misma Caja. El Decreto 3267 de 20 de diciembre de 1963 señaló que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, tendría a cargo las prestaciones sociales y los servicios asistenciales de los empleados del Ministerio de Comunicaciones, de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Postal Nacional, del Instituto Nacional de Radio y Televisión y de los suyos propios.

La Ley 100 de 1993 entró a regular el Sistema General de Seguridad Social, con los artículos 157, 162 y el Título III, Capítulo I, se creó el Régimen Contributivo y el Plan Obligatorio de Salud. Mediante la Resolución 0845 de 14 de noviembre de 1995, la Superintendencia Nacional de Salud le otorgó certificado de funcionamiento a CAPRECOM, como Entidad Promotora de Salud, con el fin de organizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados del régimen contributivo y adicionalmente organizar programas de administración y gestión del régimen subsidiado.

La Ley 314 de 1996 transformó la naturaleza jurídica de CAPRECOM de establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal de las Entidades Públicas de esta clase. Vinculada al Ministerio de Comunicaciones.

Posteriormente, CAPRECOM, mediante el Decreto 1128 de 1999 fue vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y por el Decreto 205 de 2003 quedó vinculada al Ministerio de la Protección Social, situación ratificada por el Decreto 4107 de 2011.

Respecto al objeto de la empresa, el artículo 2º de la Ley 314 de 1996 señaló que CAPRECOM operaría en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), de tal forma fue autorizada para ofrecer a sus afiliados el plan obligatorio de salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y planes complementarios de salud (PCS) en el régimen contributivo. Sumado a ello, operaría como una entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

Por encontrarse la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", incurso en las causales mencionadas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, mediante el Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 se ordenó su supresión y liquidación.

Dicha disposición estableció como aspectos relevantes del proceso de LIQUIDACION, entre otros, el régimen de LIQUIDACION de la citada empresa, señalando en efecto, que éste se someterá a las disposiciones del Decreto-Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, así como las especiales previstas en el citado decreto.

El artículo 6 del decreto de LIQUIDACION, determinó que la entidad encargada de liquidar la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" sería la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social suscribiría el contrato, con cargo a los recursos de la entidad liquidada.

El Consejo de Estado en sentencia de 7 de diciembre de 2016, proferida en el proceso radicado bajo el número 25000234100020160161300, decidió: "*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- Subsección A- que ordenó a las entidades demandadas dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998*".

El fallo manifestó expresamente:

"Por supuesto, esto no significa que la Sala desconozca el trámite que conlleva un proceso liquidatorio, de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006. Sin embargo, encuentra que dicho procedimiento no es incompatible con el mandato contemplado en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, al punto que las entidades demandadas puedan sustraerse de su obligación, ya que si consideran que existen obligaciones que no pueden subrogarse, así debe plantearse en el acto que suprime, disuelve y/o liquida una entidad."

La Fiduprevisora S.A.

Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Del Contrato de Fiducia Mercantil

Atendiendo el contenido de los artículos 6º del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006, en concordancia con el numeral 13 del artículo 7º del Decreto 2519 de 2015; el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006; el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010; el artículo 43 del Decreto 2519 de 2015 y el artículo 2º del Decreto 2192 de 2016, se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, mediante contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672 de 24 de enero del presente año, suscrito entre CAPRECOM EICE en Liquidación y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través del cual se determinó, entre otras cosas:

“TERCERA.- OBJETO: El objeto del presente CONTRATO es la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a)..., (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación,... (e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o Liisconsorte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación... (f) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación el momento en que se hagan exigibles...”

“PARAGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales, este Patrimonio Autónomo se denominará “P.A.R CAPRECOM LIQUIDADO”.
(...)

7.2.3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO QUE SE HAYAN INICIADO CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O PAR:

- a. *Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación. (...)*
- b. *Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el Liquidador de la entidad, evento este último que requerirá autorización previa del Comité Fiduciario.*

(...)

DEL CONTROL DE TUTELA

SE HACE REFERENCIA AL MISMO CONSIDERANDO QUE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM -HOY LIQUIDADA- FUE UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL VINCULADA AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Los artículos 103 y siguientes de la Ley 489 de 1998, determinan:

“Artículo 103. Titularidad del control. El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.

Artículo 104. Orientación y la finalidad. El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector

administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

Artículo 105. Control administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades”.

De conformidad con lo anterior, si bien existe un control de tutela ejercido por el órgano central frente a las entidades descentralizadas que forman parte del mismo, éste se encuentra destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa, menos aun tratándose de aquellos actos o competencias que por autoridad de la ley les incumba desarrollar en forma independiente en razón al fin para el cual fueron creadas.

Si bien es cierto el literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que los ministerios actuarán como superior inmediato de los Superintendentes y Representantes Legales de Entidades descentralizadas adscritas o vinculadas, sin perjuicio de la función nominadora, también es cierto que dicha disposición fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional de forma condicionada mediante Sentencia C-727 de 2000, bajo el entendido de que esta superioridad le confiere el control administrativo que es propio de la figura de la descentralización, y que debe entenderse dentro del contexto normativo completo de la Ley 489:

“(...) Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior (...)”

DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

En los términos del artículo 1º del Decreto 2462 de 2013 “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud”, la misma ha sido definida como una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de operar el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a las funciones descritas en el artículo 6º de la mencionada normativa, la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007; atendiendo los siguientes objetivos (artículo 39 de la Ley 1122 de 2007):

Fijar las políticas de Inspección, Vigilancia y Control;

Vigilar el cumplimiento de las normas;

Supervisar la calidad de la atención de la salud y control del aseguramiento, la afiliación, la calidad de la prestación de los servicios y la protección de los usuarios;

Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud;

Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud;

Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud;

Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud;

Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante;

Promover la participación ciudadana y establecer mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad, que deberá efectuarse por lo menos una vez al año, por parte de los actores del Sistema.

Ejercer la inspección, vigilancia y control a los Regímenes Exceptuado y Especiales y las funciones Jurisdiccionales y de Conciliación.

Las funciones que en términos del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013 le compete desarrollar a la Superintendencia Nacional de Salud, son:

“1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

3. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la administración de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.

4. Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

5. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6. Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo que los actores del mismo suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

7. Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trámites (Soat) y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.

8. Ejercer inspección, vigilancia y control en las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.

9. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores del mismo. (...)

Adicionalmente, el título VII de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, estableció elementos para lograr mayor efectividad en las actividades del sistema de inspección, vigilancia y control que realiza la Superintendencia Nacional de Salud, indicando los sujetos de inspección y control integral, asignando unos recursos para su fortalecimiento y nuevas

actividades, y otorgando la facultad a la entidad para desconcentrarse y delegar sus funciones a nivel departamental o distrital, entre otras.

De lo anterior se puede inferir que no le compete al Ministerio de Salud y Protección Social la vigilancia y control sobre las empresas promotoras de salud ni tampoco puede intervenir en su liquidación, como lo manifiesta la parte demandante.

EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En los términos del Decreto ley 254 de 2000 *“Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”*, modificado por la Ley 1105 de 2006, la competencia para adelantar el proceso de liquidación se encuentra en cabeza del liquidador designado por la autoridad competente, liquidador que se encuentra facultado para adelantar esta clase de procesos **bajo su inmediata dirección y responsabilidad**, así:

“ARTÍCULO 4º ibídem - Competencia del liquidador. Modificado por el art. 4, Ley 1105 de 2006. Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

(...)”

Ello implica que, el liquidador es una persona pública o privada, natural o jurídica, con plenos poderes de administración y representación que tiene la responsabilidad y la potestad de tomar autónomamente las decisiones que considere convenientes para adelantar la respectiva liquidación, facultad que en todo caso debe ejercer dentro del marco establecido por las normas legales especiales que regulan el proceso de supresión y liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

Ahora bien, en lo que concierne a la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), es del caso precisar que dicho trámite fue adelantado bajo los parámetros del Decreto ley 254 de 2000 (modificado por la Ley 1105 de 2006) y demás normas concordantes. En lo no previsto en las citadas disposiciones, se aplicó en lo pertinente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así las cosas, el artículo 6º del Decreto 2519 de 2015 *“Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”*, determinó que la misma estaría a cargo de un liquidador, y que ésta sería adelantada por la Fiduciaria La Previsora S.A.

En igual sentido, indicó: *“El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), EICE, en liquidación (...)”* (artículo 7º).

De otra parte, atendiendo la naturaleza del Ministerio de Salud y Protección Social, resulta relevante manifestar que dentro de las funciones que le han sido atribuidas (Ley 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley No. 4107 de 2011), no se encuentran las de reconocer o intervenir en la realización de actos administrativos expedidos por un liquidador con ocasión de entidades vinculadas, como tampoco la mediación en el trámite de las mismas, o la revisión de sus decisiones.

No debe perderse de vista que la legitimidad en la causa es un presupuesto procesal de la demanda que se colma al dirigir la pretensión contra quien por ser sujeto de la relación jurídica sustancial se pretende derivar responsabilidad. Frente al tema el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753), en sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), Actor: Carlos Julio Pineda Solís, Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura, precisó:

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores .

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)"

No teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la expedición de los actos administrativos que rechazaron el pago de servicios de salud a la demandante y no teniendo la función de vigilar y controlar las actividades de las E.PS. , incluso CAPRECOM luidada ni de su agente liquidador , siendo así, no puede predicarse la existencia de nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, que permitan inferir responsabilidad alguna de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

CADUCIDAD:

El honorable Consejo de Estado ha establecido que cuando se rechazan unos créditos en un trámite de liquidación de una Entidad Pública, el medio de control idóneo para atacar esas decisiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, de acuerdo con el artículo 293 del Estatuto Orgánico Financiero. Estimó el máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que aunque se pretenda la nulidad del acto de graduación y calificación de los créditos, el daño que se pretende reclamar en el proceso coincide con el no pago de unas facturas objeto de glosas por parte de la Entidad, dentro del proceso de liquidación.²

Así las cosas, si los actos administrativos de calificación y graduación del crédito expedidos por el Agente liquidador de Caprecom y los que resolvieron los recursos interpuestos contra los anteriores datan del año 2016, al momento de la presentación de solicitud de la conciliación prejudicial correspondiente, (junio de 2017), ya habían transcurrido los cuatro meses que dispone el C.P.A. C.A. para atacar su legalidad, operando la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

INEXISTENCIA DE DAÑO:

² Sentencia del Consejo de Estado del 26 de 2017, Sección Tercera, Radicación N° 2010-00810-01 (47651), demandante: Linde de Colombia S.A., Demandado: Minsalud. M.P.Martah Nuvia Velasquez Rico.

Por otro lado, señor Magistrado, la parte demandante podría interponer una demanda ejecutiva contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, teniendo como título ejecutivo las facturas correspondientes.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Me permito solicitar al señor Juez, que si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, antes 306 del Código de Procedimiento Civil.

***“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

(...)”

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito declararla acorde con la norma transcrita.

Por las anteriores razones, con todo respeto se solicita denegar las pretensiones de la demanda, y absolver al Ministerio de la Protección Social de toda responsabilidad en el caso que se analiza.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por la parte actora en cuanto a derecho correspondan, y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser probadas.

ANEXOS

- Poder legalmente conferido por el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución No. 3412 de 24 de octubre de 2012.
- Acta de posesión 180 del doctor LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO, Director Jurídico.
- Resolución No. 001960 de 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y extrajudicial de la entidad.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en la Carrera 13 No. 32-76
Piso 10°, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 ext 5050 y 5082.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Y la suscrita en la calle 85 N° 47-61 de la Ciudad de Barranquilla. Edificio Jaccur.

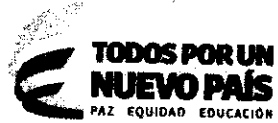
Correo electrónico: ldelaossa@minsalud.gov.co lissethdelaossadiaz@hotmail.com

Con el debido respeto,

LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ

C. C. No. 64.703.089

T. P. No. 149.949 del C. S. de la J.



Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Y la suscrita en la calle 85 N° 47-61 de la Ciudad de Barranquilla. Edificio Jaccur.

Correo electrónico: ldelaossa@minsalud.gov.co lissethdelaossadiaz@hotmail.com

Con el debido respeto,

LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ

C. C. No. 64.703.089

T. P. No. 149.949 del C. S. de la J.

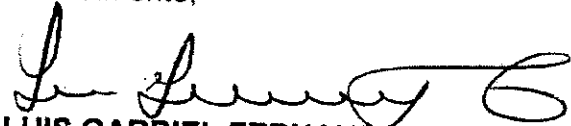
HONORABLES MAGISTRADOS
MP. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA

PROCESO : 13001233300020170085300
ACCION : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : IPS CLINICA SAN FELIPE DE BARAJAS SAS
DEMANDADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y

LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.816.417**, en calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 3412 del 24 de Octubre de 2012 y posesionado el 1 de Noviembre de 2012 mediante Acta No. 180 de la misma fecha, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 64703089 de Sincelejo, abogado titulado con tarjeta profesional No. 149949 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio de Salud y Protección, represente a la Entidad dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia agradezco reconocerle personería.

Cordialmente,



LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO
Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social
C.C. No. 80.816.417

Acepto:



LISETH ADRIANA DE LA OSSA DIAZ
C.C. No. 64703089 de Sincelejo
T.P. No. 149949 del Consejo Superior de la Judicatura

Lu Ferrer



NOTARIA 29
C.M.S. ASOCIADOS EN MEDIO S.A. S.R.L.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Que: LUIS GABRIEL FERNANDEZ FRANCO quien se identificó con C.C. número. 80816417 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su **CONTENIDO**. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

1/03/2018
Func.o: JULIO



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003412 DE 2012

(24 OCT 2012)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el Artículo 1° del Decreto 1679 del 3 de julio de 1991, el Literal b) del Numeral 2 de los Artículos 5 y 24 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de libre nombramiento y remoción, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 22 de octubre de 2012, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, el doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, la hoja de vida del doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO**, fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta entidad.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417, para que desempeñe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Técnico Código 0100 Grado 23, ubicado en la Dirección Jurídica, del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

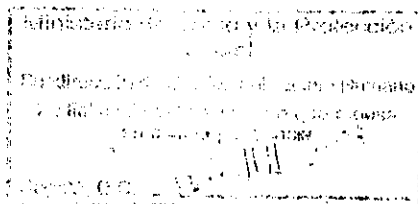
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

24 OCT 2012


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Proyectó: Liliana Cardona
Revisó: Noemí Teresa Villabona M.





República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social

ACTA DE POSESIÓN 180

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día primero (1) del mes de noviembre del año 2012, se presentó en el Despacho del suscrito

SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor **LUÍS GABRIEL FERNÁNDEZ FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.816.417 con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 0100 Grado 23 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 3412 del 24 de octubre de 2012.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El Secretario General del
Ministerio de Salud y Protección
Social

El posesionado



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01960 DE 2014

(23 MAY 2014)

Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el Decreto 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que el artículo 5 del decreto en comento, señala que "Los interesados, tratase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

Que mediante Resolución 113 de 2012 se asignó al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social la función de determinar, en los casos sometidos a su estudio, la procedencia o improcedencia de la conciliación, indicando la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado debe actuar en las audiencias de conciliación.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 el Ministro de Salud y Protección Social es el representante legal del Ministerio.

Que mediante Resolución 0050 de 2012 se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la entidad en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación prejudicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente, se hace necesario precisar la facultad de representación legal y judicial

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

del Director Jurídico y del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el **DIRECTOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 7 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación. Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.
- c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los abogados de nivel asesor de la Dirección Jurídica estarán facultados, en ausencia del Director Jurídico, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los abogados asesores de la Dirección podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general de las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 2. Delegar en **EL SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS FONDOS Y CUENTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que instauren en contra del Ministerio o que éste deba promover, en los asuntos de su exclusiva competencia, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Recibir, en los asuntos relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social"

- populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general, de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social sea parte o tercero interviniente.
- b) Representar legalmente al Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.
- c) Constituir apoderados, en los temas relacionados con las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, para que representen los intereses de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, cuando corresponda.

Parágrafo 1. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas estarán facultados, en ausencia del Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

Parágrafo 2. Los empleados públicos del nivel asesor de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas podrán ejercer la representación legal del Ministerio en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en los temas de competencia de la Dirección.

Artículo 3. Previo al ejercicio de las facultades conferidas al apoderado en todos los casos de que trata la presente resolución, éste deberá escuchar y tomar en consideración las instrucciones y parámetros que respecto al caso concreto pueda impartir el poderdante, así como las recomendaciones del Comité de Conciliación cuando corresponda.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 0050 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 MAY 2014


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: lisseth de la ossa diaz <lissethdelaossadiaz@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 24 de mayo de 2018 11:50 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: FIRMA Y ANEXOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA 2017-853-00
Datos adjuntos: FIRMA Y ANEXOS.pdf

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: lisseth de la ossa diaz <lissethdelaossadiaz@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 24 de mayo de 2018 11:26 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO 2107-0085300
Datos adjuntos: CAPRECOM.docx

Handwritten signature

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: MINSALUD
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180585300
Nº FOLIOS: 13 — Nº CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 25/05/2018 08:42:13 AM
FIRMA: 